



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL SAN GIL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Landázuri – Santander**

**PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: ESPERANZA ROBLEDO MENA**  
**DEMANDADO: COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CARARE LTDA (ANTES) HOY**  
**SOCIEDAD PORTUARIA BAHIA S.A Y PERSONAS INDETERMINADAS**  
**RADICACIÓN: 683852042001-2020-00037**

Al Despacho de la Señora Juez, informando que a través del correo electrónico institucional con fecha 25 de febrero de 2022, el doctor Oscar Eduardo Traslaviña Villarreal, solicita se le releve de la asignación efectuada para representar a la señora CECILIA TRASLAVIÑA DE ARIZA como apoderado en amparo de pobreza y se verifique por parte de este Despacho Judicial que la señora solicitante del amparo de pobreza si tiene los recursos económicos para sufragar gasto de un abogado de confianza.

Landázuri 9 de marzo de 2021.

**LESTER FONTECHA**  
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Landázuri, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial respecto de la petición del abogado OSCAR EDUARDO TRASLAVIÑA VILLARREAL, designado por este Despacho Judicial para representar a la interesada señora CECILIA TRASLAVIÑA DE ARIZA como apoderado de amparo de pobreza en este proceso, no acepta dicha designación toda vez que actúa como Curador Ad-litem en cinco procesos que son superiores al número de procesos que lleva como abogado contractual en los juzgado municipales de Landázuri y Cimitarra y que además es contratista en una entidad del estado.

De igual manera informa a este estrado judicial que el artículo 151 del Código General del Proceso, esta figura, puede interpretarse en relación con la naturaleza misma del derecho, es decir, sí el derecho que se pretende hacer valer dentro de un determinado proceso judicial es a título oneroso o a título gratuito. Para el caso de la solicitante está establecido a través de la misma solicitud que eleva y dada la naturaleza del proceso, se tiene que cuenta con bienes de fortuna, que le permiten asumir los costos de su defensa, ya que allego escritura pública, certificado de tradición y libertad de un terreno.

Que así las cosas, se entiende que el amparo de pobreza, es un mecanismo mediante el cual una persona puede alegar ante la autoridad judicial la carencia de recursos económicos que no le permiten sufragar los gastos de un proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para su digna subsistencia y de las personas que dependen económicamente de ella, con el propósito de que sea exonerada del pago de costas procesales, expensas, cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación procesal, viendo así garantizando su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia.

Que en el caso concreto se le ha designado como abogado en amparo de pobreza de la señora CECILIA TRASLAVIÑA DE ARIZA, quien es un tercero opositor que solicita su vinculación al proceso, mediante la figura del amparo de pobreza, empero con los documentos allegados se infiere que posee bienes, y su pretensión es de carácter oneroso



**PROCESO:** VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** ESPERANZA ROBLEDO MENA  
**DEMANDADO:** COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CARARE LTDA (ANTES) HOY  
SOCIEDAD PORTUARIA BAHIA S.A Y PERSONAS INDETERMINADAS  
**RADICACIÓN:** 683852042001-2020-00037

o para proteger su patrimonio económico de las personas indeterminadas, labor incompatible con la labor de representar judicialmente a un tercero opositor que solicita su vinculación al proceso mediante la figura del amparo de pobreza.

Este Despacho Judicial de acuerdo con la revisión que se adelanta en este momento se hace necesario realizar un **CONTROL DE LEGALIDAD** como lo establece el artículo 132 del C.G.P.

**Artículo 132. Control de legalidad.**

*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

*Control que se concentrara en analizar las razones expuestas por el apoderado en amparo de pobreza en su petición de no aceptar el cargo y la procedencia del amparo de pobreza.*

**Antecedentes**

Mediante auto emitido el 12 de noviembre de 2021, el despacho dispuso conceder el amparo de pobreza a la señora CECILIA TRASLAVIÑA DE ARIZA.

El día 11 de octubre de 2021 a través del correo institucional la señora CECILIA TRASLAVIÑA DE ARIZA, presenta escrito por medio del cual afirma que es un persona de escasos recursos y lo que gana solo le alcanza para medio sobrevivir.

Corresponde al despacho decidir lo que en derecho corresponda.

**Consideraciones**

Sea dable acotar que la institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso.

*El artículo 151 del C.G.P señala:*

*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del **proceso** sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

Seguidamente la misma obra establece:

*Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.*

*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.*

En cuanto a los efectos que al interior del proceso dicho amparo tendría el legislador adjetivo expreso:



**PROCESO:** VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** ESPERANZA ROBLEDO MENA  
**DEMANDADO:** COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CARARE LTDA (ANTES) HOY  
SOCIEDAD PORTUARIA BAHIA S.A Y PERSONAS INDETERMINADAS  
**RADICACIÓN:** 683852042001-2020-00037

*Artículo 154. Efectos*

*El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

De las apartes señalados se interpreta lo siguiente:

1. Debe acreditarse que el solicitante no cuenta con los recursos necesarios para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.
2. Debe ser solicitado bajo la gravedad del juramento.
3. El amparo no se otorga parcialmente, es decir, una vez decretado o concedido, cobija al solicitante para todo el trámite ya que sus efectos claramente señalan que no estará el amparado obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En este evento la señora CECILIA TRASLAVIÑA DE ARIZA, como lo ha manifestado la Curadora Ad-litem y el apoderado de amparo de pobreza de la solicitante cuenta con bienes de fortuna que le permiten asumir los costos de su defensa ya que allego en su escrito escritura pública, certificado de tradición y libertad de un terreno, para hacer valer su derecho como un tercero opositor que solicita su vinculación al proceso y hacer valer su derecho en litigio de contenido oneroso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la situación fáctica de la tercera interviniente señora CECILIA TRASLAVIÑA DE ARIZA no se encuentra dentro de los supuestos del artículo 151 del Código General del Proceso, y a esta conclusión se llega de la lectura y análisis de los documentos anexados por la solicitante del amparo de pobreza, como son la escritura pública No. 0618 del 12 de octubre de 1999 ante la Notaria Segunda del Círculo de Vélez Santander, en donde el señor Jaime Galeano Alza le vende a la señora Cecilia Traslaviña de Ariza una tercera parte o cuota total de derechos y acciones que le corresponden en la sucesión ilíquida de Alejandro Peña, de un bien inmueble rural denominado Las Delicias, ubicado en la Vereda El Carmen del Municipio de Landázuri, escritura pública que está registrada en el Certificado de Tradición con matrícula No. 324-19469 anotación 08, lo cual permite concluir que la señora Cecilia Traslaviña de Ariza si puede contratar un abogado de confianza y no se atenta contra su derecho a la igualdad procesal y menos al acceso a la administración de justicia, porque es claro que posee bienes inmuebles rurales y su derecho que se pretende dentro de este proceso judicial de pertenencia es a título oneroso, persona que posee los medios para asumir los gastos como tercera interviniente en un proceso de pertenencia.

El artículo 151 del C.G.P., constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza. En esta norma citada opera una exclusión específica del amparo de pobreza “*cuando el derecho reclamado se ha adquirido por cesión, a título oneroso se pierde el beneficio*”. El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza.

Al respecto, es importante precisar que la Corte Constitucional<sup>1</sup> señaló que:

<sup>1</sup> Sentencia T-339-2018



**PROCESO:** VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** ESPERANZA ROBLEDO MENA  
**DEMANDADO:** COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CARARE LTDA (ANTES) HOY  
SOCIEDAD PORTUARIA BAHIA S.A Y PERSONAS INDETERMINADAS  
**RADICACIÓN:** 683852042001-2020-00037

*“En ese contexto, para solicitar el amparo de pobreza en esta clase de procesos es indispensable además de hacer la solicitud bajo la gravedad de juramento, conforme lo dispone el artículo 152 del Código General del Proceso, cumplir con requisitos objetivos que permitan verificar la necesidad de su concesión, como es, acreditar la situación socioeconómica de la que se deriva el requerimiento de amparo”.*

Así las cosas, con las manifestaciones de la Curadora Ad-litem doctora Anny Yolanda Parra Arciniegas y el apoderado de amparo de pobreza doctor Oscar Eduardo Traslaviña Villarreal y de acuerdo con el artículo 158 del Código General del Proceso, se procederá a declararse terminado el amparo de pobreza concedido a la señora CECILIA TRALAVIÑA DE ARIZA y por ende se releva de la asignación efectuada para representar en amparo de pobreza a la tercera interviniente Cecilia Traslaviña de Ariza al Doctor OSCAR EDUARDO TRASLAVIÑA VILLARREAL.

Y por último, se le conmina a la señora CECILIA TRASLAVIÑA DE ARIZA, para que comparezca en este proceso como tercera interviniente por intermedio de un profesional del derecho.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LANDAZURI, SANTANDER,

### RESUELVE

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el amparo de pobreza concedido a la señora CECILIA TRASLAVIÑA DE ARIZA, dentro de este proceso de pertenencia, con las previsiones del artículo 158 del C.G.P., según lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: RELEVAR** al Abogado OSCAR EDUARDO TRASLAVIÑA VILLARREAL, de la asignación efectuada por este despacho judicial para que asistiera y representara en el presente trámite judicial, los intereses personales y patrimoniales de la señora CECILIA TRASLAVIÑA DE ARIZA.

**TERCERO: SE CONMINA** a la señora CECILIA TRASLAVIÑA DE ARIZA, para que comparezca en este proceso como tercera interviniente mediante un profesional del derecho.

### NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

  
CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA  
JUEZ

P/S: CYGA

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO  
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 10  
DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M..



Secretaria

Carrera 6 No

institucional



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL SAN GIL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Landázuri – Santander**

**PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: ESPERANZA ROBLEDO MENA**  
**DEMANDADO: COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CARARE LTDA (ANTES) HOY**  
**SOCIEDAD PORTUARIA BAHIA S.A Y PERSONAS INDETERMINADAS**  
**RADICACIÓN: 683852042001-2020-00037**